



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

CAS TRANSITORIO N° 001-2026-UNAAA

PROCESO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS TRANSITORIO N° 001-2026-UNAAA

ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES Y/O RECLAMOS AL RESULTADO DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN CURRICULAR

De conformidad con las Bases de la Primera Convocatoria bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 030-2026-UNAAA/R, de fecha 30 de junio de 2026, se comunica a los postulantes y al público en general que, culminada la etapa de recepción y absolución de observaciones y/o reclamos formulados contra los resultados de la evaluación curricular, el Comité de Selección ha dispuesto lo siguiente:

1. Que, con fecha 21/7/2026, **MARLON JOEL SILVA HUAMAN**, postulante a la plaza de **JEFE DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** para la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** con código N° **434**, presenta su reclamo indicando “*fue observada por la supuesta falta de presentación del Anexo 3 (...) cabe indicar que en las bases no indica la posición de esta*”.
2. Que, con fecha 21/7/2026, **DALIA RUIZ CANEVARO**, postulante a la plaza de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** para la **UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES** con código N° **486**, presenta su reclamo por las funciones de la experiencia en el Anexo 3.
3. Que, con fecha 21/7/2026, **JHONNY ROBERT LINARES HIDALGO** postulante a la plaza de **JEFE DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** para la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** con código N° **434**, presenta su reclamo por las funciones de la experiencia en el Anexo 3.
4. Que, con fecha 21/7/2026, **ROTSY MARINA SANGAMA TAPULLIMA**, postulante a la plaza de **ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES DEL ESTADO** para la **UNIDAD DE ABASTECIMIENTO** con código N° **457**, presenta su reclamo por las funciones de la experiencia en el Anexo 3.
5. Que, con fecha 21/7/2026, **ESTEFANY ALEXANDRA PIÑARRETA DEL CASTILLO**, postulante a la plaza de **ESPECIALISTA LEGAL EN RECURSOS HUMANOS** para la **UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS** con código N° **460**, presenta su reclamo por las funciones específicas de la experiencia para el cargo.
6. Que, con fecha 21/7/2026, **LUIS HIPOLITO FASANANDO AREVALO** postulante a la plaza de **ASISTENTE EN RECURSOS HUMANOS** para la **UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS** con código N° **471**, presenta su reclamo por las funciones de la experiencia en el Anexo 3.
7. Que, con fecha 21/7/2026, **EDWAR USHÑAHUA SHUPINGAHUA** postulante a la plaza de **ASISTENTE EN RECURSOS HUMANOS** para la **UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS** con código N° **471**, presenta su reclamo por no ordenar correctamente, la cual indica por error involuntario.
8. Que, con fecha 21/7/2026, **TIFFANY BRISETH CORAL MACEDO** postulante a la plaza de **ASISTENTE EN RECURSOS HUMANOS** para la **UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS** con código N° S/N, presenta su reclamo por no llenar debidamente el formato del literal m) de la 2.2.2 de las bases.
9. Que, con fecha 21/7/2026, **JOSE LUIS JUNIOR VILLACORTA CURINUQUI**, postulante a la plaza de **NUTRICIONISTA** para la **BIENESTAR UNIVERSITARIO** con código N° **537**, presenta su reclamo por las funciones de la experiencia en el Anexo 3.
10. Que, con fecha 21/7/2026, **LUIS RHAMESH RIOS CORDOVA**, postulante a la plaza de **ASISTENTE EN RECURSOS HUMANOS** para la **UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS** con código N° **471**, presenta su reclamo por las funciones de la experiencia en el Anexo 3.
11. Que, con fecha 21/7/2026, **JUAN DIEGO GONGORA GUERRA**, postulante a la plaza de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** para la **UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES** con código N° **486**, presenta su reclamo señalando lo siguiente: “*Que los postulantes no se encuentren comprendidos en impedimentos legales para acceder al servicio civil, incluyendo la existencia de sentencias condenatorias firmes, inhabilitaciones administrativas o judiciales, inscripción en registros de sanciones o cualquier otra restricción prevista en la normativa vigente, lo mencionado responde a los principios de legalidad, probidad, idoneidad y mérito que deben el acceso a la función pública.*”

12. Que, con fecha 21/7/2026, **CESAR NEYZER FLORES VELA**, postulante a la plaza de **ESPECIALISTA EN PLANEAMIENTO** para la **OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO** con código N° **549**, presenta su reclamo por el puntaje mínimo obtenido, la cual indica que tiene mayor formación académica y experiencia específica.
13. Que, con fecha 21/7/2026, **JESUS NELSON MENACITO**, postulante a la plaza de **ESPECIALISTA DE SOFTWARE** para la **OFICINA DE TECNOLOGIA DE INFORMACION** con código N° **440**, presenta su reclamo por no consignar el nombre y apellidos correctamente, adjuntando a su reclamo la copia de DNI.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

1. Al respecto de lo manifestado por el postulante **MARLON JOEL SILVA HUAMAN**; el comité de selección actúa en respeto a lo señalado de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444 y la Constitución Política del Perú.

Por lo que, en virtud de lo antes expuesto; se revisó nuevamente y se demuestra que el postulante es declarado no admitido, por no adjuntar el Anexo 3, de acuerdo con el literal d) de la 2.2.2 de las bases, que indica que *"Las/los postulantes deberán presentar el Anexo N° 2 Solicitud de Inscripción y Anexo N° 3 Formato de Hoja de Vida, debe estar debidamente llenado, firmado y con huella dactilar, caso contrario la/el postulante obtendrá la condición de "NO ADMITIDO"*. Además, el literal m) de la 2.2.2 de las bases, señala que *"MODELO DE FOLIACIÓN"*.

Del mismo modo, el literal n) de la 2.2.2 de las bases, señala *"Los formatos de los Anexos Nos 2,3,4,5,6,7 y 8, para presentar podrán ser descargados de la página web oficial de la universidad: www.unaaa.edu.pe, que deberán ser debidamente llenados, sin enmendaduras, FIRMADOS Y CON HUELLA DACTILAR EN ORIGINAL, de lo contrario la documentación presentada quedará "NO ADMITIDO". La información consignada en los Anexos tiene carácter de Declaración Jurada.*

Los formatos para presentar son:

1. *Solicitud de Inscripción (Anexo N° 2)*
2. *Formato de Hoja de Vida (Anexo N° 3).*
3. *Curriculum Vitae documentado*
4. *Declaraciones Juradas (Anexos Nos 04, 05, 06, 07 y 08).*
5. *Copia de DNI.*

Por las consideraciones expuestas, se verifica que las Bases del proceso de selección establecen expresamente el formato del Anexo N° 3 y la forma en que este debe ser debidamente completado y presentado por los postulantes. En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento de dichas disposiciones, los argumentos expuestos por el postulante no desvirtúan la evaluación efectuada por el Comité de Selección, por lo que corresponde declararlo INFUNDADO.

2. Al respecto de lo manifestado por la postulante **DALIA RUIZ CANEVARO**; el comité de selección se ciñe al cumplimiento de la experiencia específica de perfil, de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú; por lo que, en virtud de lo antes expuesto; se revisó nuevamente y se demuestra que de acuerdo con el literal d), h), i) y n) de la 2.2.2 de las bases, se advierte que el postulante no cumplió con completar el llenado del apartado correspondiente a las funciones consignadas en el Anexo N° 3, requisito necesario para la verificación del cumplimiento de la experiencia específica exigida en el perfil del puesto. En consecuencia, al no resultar procedente la subsanación o complementación de la documentación presentada en esta etapa del proceso de selección, el presente reclamo carece de sustento fáctico y legal suficiente para ser amparado, por lo que corresponde declararlo INFUNDADO.
3. Al respecto de lo manifestado por la postulante **JHONNY ROBERT LINARES HIDALGO**; el comité de selección observa estrictamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del puesto, de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú; por lo que, en virtud de lo antes expuesto; se revisó nuevamente y se demuestra que de acuerdo con el literal d), h), i) y n) de la 2.2.2 de las bases, el postulante no cumplió con consignar de manera íntegra la información requerida en el Anexo N° 3, al omitir el llenado del apartado correspondiente a las funciones desempeñadas. Asimismo, corresponde señalar que, conforme a las Bases, en la etapa de evaluación curricular no resulta procedente la presentación de nueva documentación ni la subsanación de omisiones o errores advertidos en la documentación presentada inicialmente. En consecuencia, la pretensión del postulante de rectificar dicha omisión mediante la presentación posterior de información constituye una actuación contraria a las disposiciones establecidas en las bases del proceso de selección. Por ello, el presente reclamo carece de sustento fáctico y legal suficiente que permita amparar lo solicitado, correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo formulado.
4. Al respecto de lo manifestado por la postulante **ROTSY MARINA SANGAMA TAPULLIMA**; el comité de selección se ciñe al cumplimiento de la experiencia específica de perfil, de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú; por lo que, en virtud de lo antes expuesto; se demuestra que de acuerdo con el numeral 2.2.2 y la 2.2.3 de las bases por no llenar debidamente las funciones de la experiencia específica en el Anexo 3, y el cumplimiento de la experiencia específica del perfil; de lo evidenciado y presentado por la postulante de los puestos ocupados, no tienen relación, similitud o afines al puesto presentado; por lo tanto, no se tiene sustento fáctico ni legal suficiente, el presente reclamo, por lo que correspondiendo declarar INFUNDADO

5. Al respecto de lo manifestado por la postulante **ESTEFANY ALEXANDRA PIÑARRETA DEL CASTILLO**; el comité de selección se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del puesto, de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú; por lo que, se efectuó una nueva revisión de la documentación presentada por la postulante, verificándose nuevamente el cumplimiento de las funciones específicas exigidas en el perfil del puesto. Como resultado de dicha evaluación, se determinó que las funciones acreditadas en los cargos desempeñados por la postulante no guardan relación, similitud ni afinidad con las funciones requeridas para el puesto objeto de la convocatoria, por lo que no permiten acreditar la experiencia específica exigida en las Bases del proceso de selección. En consecuencia, no se advierte sustento fáctico ni legal suficiente que desvirtúe la evaluación realizada por el Comité de Selección, razón por la cual el presente reclamo carece de fundamento y corresponde declararlo INFUNDADO.
6. Al respecto de lo manifestado por la postulante **LUIS HIPOLITO FASANANDO AREVALO**; el comité de selección observa estrictamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del puesto, de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú; por lo que, en virtud de lo antes expuesto; se revisó nuevamente y se demuestra que de acuerdo con el literal d), h), i) y n) de la 2.2.2 de las bases, el postulante no cumplió con consignar de manera íntegra la información requerida en el Anexo N° 3, al omitir el llenado del apartado correspondiente a las funciones desempeñadas. Asimismo, corresponde señalar que, conforme a las Bases, en la etapa de evaluación curricular no resulta procedente la presentación de nueva documentación ni la subsanación de omisiones o errores advertidos en la documentación presentada inicialmente. En consecuencia, la pretensión del postulante de rectificar dicha omisión mediante la presentación posterior de información constituye una actuación contraria a las disposiciones establecidas en las bases del proceso de selección. Por ello, el presente reclamo carece de sustento fáctico y legal suficiente que permita amparar lo solicitado, correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo formulado.
7. Al respecto de lo manifestado por el postulante **EDWAR USHINAHUA SHUPINGAHUA**; el comité de selección se rige por los requisitos establecidos en el perfil del puesto, de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú; por lo que, en virtud de lo antes expuesto; se revisó nuevamente y se demuestra que de acuerdo con el literal j), k), l) y n) de la 2.2.2 de las bases, el postulante no cumplió el orden correcto. Al respecto, corresponde precisar que, de conformidad con las Bases del proceso de selección, durante la etapa de evaluación curricular no resulta procedente la presentación de documentación complementaria ni la subsanación de omisiones, errores o deficiencias advertidas en la documentación presentada dentro del plazo establecido. En ese sentido, la pretensión del postulante de subsanar dicha omisión mediante la presentación posterior de información contraviene las disposiciones previstas en las Bases del proceso, así como los principios de igualdad de trato entre los postulantes y de sujeción a las reglas de la convocatoria. En consecuencia, el presente reclamo carece de sustento fáctico y legal suficiente para desvirtuar la evaluación efectuada por el Comité de Selección, por lo que corresponde declararlo INFUNDADO.
8. Al respecto de lo manifestado por el postulante **TIFFANY BRISETH CORAL MACEDO**; el comité de selección se rige por los requisitos establecidos en el perfil del puesto, de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú; por lo que, en virtud de lo antes expuesto; se revisó nuevamente y se demuestra que de acuerdo con el literal m) de la 2.2.2 de las bases, el postulante no cumplió con consignar de manera íntegra la información requerida en el formato de las bases. Al respecto, corresponde precisar que, conforme a las Bases del proceso de selección, que posterior a la etapa de evaluación curricular no resulta procedente la presentación de documentación complementaria ni la subsanación de omisiones, errores o deficiencias advertidas en la documentación presentada dentro del plazo establecido. En ese sentido, la pretensión del postulante de subsanar dicha omisión mediante la presentación posterior de información contraviene las disposiciones previstas en las Bases del proceso, así como los principios de igualdad de trato entre los postulantes, transparencia y sujeción a las reglas de la convocatoria. En consecuencia, el presente reclamo carece de sustento fáctico y legal suficiente para desvirtuar la evaluación efectuada por el Comité de Selección, por lo que corresponde declararlo INFUNDADO.
9. Al respecto de lo manifestado por el postulante **JOSE LUIS JUNIOR VILLACORTA CURINUQUI**, el Comité de Selección verifica objetivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del puesto y en las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en observancia del principio de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de los principios que rigen el acceso al empleo público. En atención al reclamo formulado, el Comité de Selección efectuó una nueva revisión de la documentación presentada por el postulante, verificando que, de conformidad con los literales d), h), i) y n) del numeral 2.2.2 de las Bases, el postulante no cumplió con consignar de manera íntegra la información requerida en el Anexo N° 3, al omitir el llenado del apartado correspondiente a las funciones desempeñadas, requisito indispensable para la verificación de la experiencia específica exigida en el perfil del puesto. Asimismo, corresponde precisar que, conforme a las Bases del proceso de selección, durante la etapa de evaluación curricular no resulta procedente la presentación de documentación complementaria ni la subsanación de omisiones, errores o deficiencias advertidas en la documentación presentada dentro del plazo establecido. En consecuencia, la pretensión del postulante de subsanar dicha omisión mediante la presentación posterior de información contraviene las disposiciones previstas en las Bases del proceso de selección y vulnera el principio de igualdad de trato entre los postulantes, al implicar un tratamiento diferenciado respecto de quienes presentaron su documentación completa dentro del plazo previsto. Por las consideraciones expuestas, el presente reclamo carece de sustento fáctico y legal suficiente para desvirtuar la evaluación efectuada por el Comité de Selección, por lo que corresponde declararlo INFUNDADO.
10. Al respecto de lo manifestado por el postulante **LUIS RHAMESH RIOS CORDOVA**; el comité de selección se rige por los requisitos establecidos en el perfil del puesto, de las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en aplicación del principio

de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú; por lo que, en virtud de lo antes expuesto; se revisó nuevamente y se demuestra que de acuerdo con el literal d), h), i) y n) de la 2.2.2 de las bases, el postulante no cumplió con consignar de manera íntegra la información requerida en el Anexo N° 3. Al respecto, corresponde precisar que, de conformidad con las Bases del proceso de selección, durante la etapa de evaluación curricular no resulta procedente la presentación de documentación complementaria ni la subsanación de omisiones, errores o deficiencias advertidas en la documentación presentada dentro del plazo establecido. En ese sentido, la pretensión del postulante de subsanar dicha omisión mediante la presentación posterior de información contraviene las disposiciones previstas en las Bases del proceso, así como los principios de igualdad de trato entre los postulantes y de sujeción a las reglas de la convocatoria. En consecuencia, el presente reclamo carece de sustento fáctico y legal suficiente para desvirtuar la evaluación efectuada por el Comité de Selección, por lo que corresponde declararlo infundado.

11. En atención a lo manifestado por el postulante **CESAR NEYZER FLORES VELA**, el Comité de Selección se sujeta estrictamente a las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en observancia del principio de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de la Constitución Política del Perú. En atención al reclamo formulado, el Comité de Selección efectuó una nueva revisión de la evaluación curricular y de la documentación presentada por el postulante, verificando que este fue declarado ADMITIDO con un puntaje de 14.00 puntos. Asimismo, se constató que el postulante acredita el grado académico de Maestría, por lo que corresponde otorgarle un (1) punto adicional, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de las Bases del proceso de selección, el cual establece que *“Por cada grado adicional de formación académica requerida en el perfil, se otorgará un (1) punto, hasta un máximo de tres (3) puntos adicionales”*. No obstante, respecto del extremo referido a la experiencia adicional, de la revisión efectuada se verificó que las funciones acreditadas en los cargos desempeñados por el postulante no corresponden aumentar un puntaje adicional. Por las consideraciones expuestas, el reclamo únicamente resulta atendible respecto del reconocimiento del punto adicional por el grado académico de Maestría siendo el puntaje final quince (15) puntos en la evaluación curricular; sin embargo, carece de sustento fáctico y legal en lo concerniente al incremento del puntaje por experiencia adicional, por lo que corresponde declararlo FUNDADO EN PARTE.
12. En atención a lo manifestado por el postulante **JESUS NELSON MENACHO VALDIVIESO**, el Comité de Selección se circscribe a las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en atención al principio de legalidad enmarcado en el TUO de la Ley N° 27444 y la Constitución Política del Perú; ahora bien, de la verificación de la evaluación curricular efectuada al postulante y su expediente presentado, se evidencia que en efecto ha sido considerado como ADMITIDO; sin embargo, por un error material involuntario se consignó con el nombre de JESUS NELSON MENACITO VALDIVIESO, siendo lo correcto JESUS NELSON MENACHO VALDIVIESO por lo que corresponde declararlo FUNDADO.
13. Al respecto de lo manifestado por el postulante **JUAN DIEGO GONGORA GUERRA**; el Comité de Selección se rige por los requisitos establecidos en el perfil del puesto y en las Bases del Concurso CAS Transitorio N° 001-2026-UNAAA, en observancia del principio de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Constitución Política del Perú y demás normativa aplicable. En atención al reclamo formulado, el Comité de Selección efectuó una nueva revisión de los expedientes de los postulantes, verificando que ninguno de ellos se encuentra comprendido en alguno de los impedimentos previstos en las Bases del proceso de selección o en la normativa vigente. En ese sentido, la existencia de un proceso judicial o administrativo en trámite no constituye, por sí misma, un impedimento para participar en el presente proceso de selección, al no existir disposición legal que establezca dicha restricción. En consecuencia, mientras no exista una resolución o sentencia firme que imponga una inhabilitación o impedimento previsto por el ordenamiento jurídico, la presunta existencia de un proceso en trámite no limita el derecho del postulante a participar en el proceso de selección. Asimismo, corresponde precisar que cada postulante es responsable de la veracidad de la información consignada en los documentos y declaraciones juradas que suscribe y presenta durante el proceso de selección, asumiendo las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran derivarse de la consignación de información falsa, la omisión de información relevante o cualquier otra inexactitud, de conformidad con la normativa vigente, la cual el Comité de Selección se exime de responsabilidad, siendo que el postulante presenta la documentación como declaración jurada de acuerdo con las bases. Por las consideraciones expuestas, el presente reclamo carece de sustento fáctico y legal suficiente para desvirtuar la evaluación efectuada, por lo que corresponde declararlo INFUNDADO.

DECISIÓN EMITIDA:

Por las consideraciones expuestas, el Comité de selección, en virtud del principio de objetividad y transparencia y el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, resuelve:

DECLARAR INFUNDADO, los reclamos interpuestos por los postulantes:

MARLON JOEL SILVA HUAMAN
DALIA RUIZ CANEVARO
JHONNY ROBERT LINARES HIDALGO
ROTSY MARINA SANGAMA TAPULLIMA
ESTEFANY ALEXANDRA PIÑARRETA DEL CASTILLO
LUIS HIPOLITO FASANANDO AREVALO
EDWAR USHINAHUA SHUPINGAHUA
TIFFANY BRISETH CORAL MACEDO
JOSE LUIS JUNIOR VILLACORTA CURINUQUI
LUIS RHAMESH RIOS CORDOVA
JUAN DIEGO GONGORA GUERRA

RATIFICAR el resultado de la evaluación curricular de los postulantes antes mencionados en los términos que fueron publicados.

DECLARAR FUNDADO el reclamo de **JESUS NELSON MENACHO VALDIVIESO** según los argumentos esgrimidos. Por lo que, se dispone que se AGRÉGUESE al rol de entrevista sus nombres completos.

RATIFICAR el resultado de la evaluación curricular de los postulantes antes mencionados en los términos que fueron publicados.

DECLARAR FUNDADO EN PARTE el reclamo de **CESAR NEYZER FLORES VELA** según los argumentos esgrimidos, siendo quince (15) puntos en el puntaje final de la evaluación curricular. Por lo que, se dispone que se AGRÉGUESE al rol de entrevista.

Atentamente,
Comité de selección